

Interlocutorio: No. 360
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafra
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo
Radicado: 2022-00057-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el auto que admitió la reforma de la demanda se notificó mediante estado N° 53 del 10 de mayo de 2023, el término de ejecutoria, corrió así:

Días hábiles: 11,12 y 15 de mayo de 2023
Días inhábiles: 13 y 14 de mayo de 2023
Observaciones: el término corrió en silencio

El traslado de la reforma de la demanda, conforme lo establece el numeral cuarto del artículo 93 del Código General del Proceso corrió así:

Días hábiles: 16, 17, 18, 19 y 23 de mayo de 2023
Días inhábiles: 20, 21 y 22 de mayo de 2023
Observaciones: el término corrió en silencio

Se encuentran pendientes de resolver las excepciones, que si bien, se formularon de fondo, algunas tienen la categoría de previas.

Riosucio, Caldas, 24 de mayo de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

La parte demandada formuló excepciones de mérito; no obstante, del estudio de las mismas, se avizora que la falta de legitimación en la causa por activa, la indebida acumulación de proceso, fundamentada en la indebida acumulación de pretensiones y la prescripción extintiva de derecho de dominio y de la acción alegadas, deben ser resueltas con anterioridad para determinar el curso del proceso; así las cosas, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Con auto del 8 de julio de 2022 se admitió la demanda Verbal Sumaria de perturbación de la propiedad formulada por la señora CRUZ ESBEL CORREA en

Interlocutorio: No. 360
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafla
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo
Radicado: 2022-00057-00

contra de RAFAEL DE JESUS NARANJO, ordenando la inscripción de la demanda y la notificación de la misma. El 27 de octubre de 2022, el demandado compareció al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda; tras haber desatado la controversia surgida, en torno a la petición de amparo de pobreza formulada por el demandado, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas.

Dentro del término legal, la parte demandante se pronunció reformando la demanda; después de haber subsanado lo pertinente en el término oportuno, se admitió la reforma a la demanda, para incluir como nueva demandante a la señora SORNELIDA ORTIZ MESA, corriendo traslado de la misma, conforme lo establece el artículo 93 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada emitiera nuevo pronunciamiento.

En su oportunidad, con la contestación de la demanda la parte demandada se opuso a todas las pretensiones por considerar que son improcedentes, y que se fundamentan en hechos falsos.

Formuló como excepciones, (i) Inexistencia de causa para demandar, por considerar que la señora CRUZ ESBEL CORREA MAFLA no había iniciado proceso administrativo o judicial por lo que no había tenido inconveniente con el demandado, alegó también (ii) prescripción extintiva del derecho de dominio y de la acción, por considerar que la demandante ha ejercido la posesión tranquila y pacífica de su propiedad sin ninguna perturbación; citó (iii) falta de legitimación en la causa por activa, al considerar que quienes tienen interés en el litigio con señora SORNELIDA y el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ, por ser, la primera, quien ha formulado las querellas ante la Inspección de Policía, sin que la señora CRUZ ESBEL conozca el conflicto y tenga interés en el mismo, reiterando que es la señora ORTIZ a quien habilita la ley para actuar como demandante en el proceso. Aludió una (iv) indebida acumulación de procesos declarativos, por indebida acumulación de pretensiones de perturbación y de declaración de pared medianera, explicando que se trata de un proceso posesorio y de servidumbre, porque la relación de los propietarios de los inmuebles ha sido buena, ya que se configuraron ciertas servidumbres como la de vista, explicando que las obras realizadas se hicieron de manera consentida, por lo que se debió proponer una variación de la servidumbre aportando las pruebas que ese tipo de procedimiento específico requiere.

CONSIDERACIONES

A partir de los antecedentes expuestos y a efecto de resolver sobre la excepción propuesta; es preciso, recordar que las excepciones previas son la oportunidad procesal de debatir las irregularidades de procedimiento que se puedan evidenciar en la lista legal contenida en el artículo 100 de la Ley procesal vigente, toda vez que el señalamiento de estas, no corresponde a un concepto teórico, sino, de situaciones anormales, para que una vez propuestas, se proceda a su corrección

Interlocutorio: No. 360
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafla
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo
Radicado: 2022-00057-00

antes de continuarse con el trámite a desatar, o igualmente para dar terminación anticipada al proceso, esto último, con la finalidad de evitar el derroche injustificado de actividad judicial

Se reitera entonces que, pese a que todas las excepciones fueron formuladas como de fondo, es necesario que las de falta de legitimación en la causa por activa, la indebida acumulación de proceso, fundamentada en la indebida acumulación de pretensiones y la prescripción extintiva de derecho de dominio y de la acción alegadas, sean resueltas de manera previa.

Con respecto a la falta de legitimación en la causa por activa, si bien la parte demandada adujo que el interés se encontraba en cabeza de los esposos y SORNELIDA y CARLOS ALBERTO RAMIREZ, finalmente indicó que era la señora ORTIZ MESA a quien la ley habilitaba para actuar como demandante. Frente a ello, habrá de decirse que la excepción se encuentra mal formulada, puesto que carece de claridad, por un lado, se habla del señor Carlos Alberto, sin embargo, no argumenta de ninguna manera porque la legitimación se encontraría en cabeza de este, además se expresa respecto a SORNELIDA y luego relaciona a ORTIZ, sin que se cree una identidad específica respecto de la persona que debería integrar la causa por activa.

No obstante, lo anterior, la parte demandante, con la reforma a la demanda incluyó a la señora SORNELIDA ORTIZ MESA como demandante, por ser propietaria del inmueble junto con la señora CRUZ ESBEL CORREA MAFLA.

Conforme a lo anterior, se encuentran superados los motivos que fundamentaron las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, al haberse incluido a la señora SORNELIDA ORTIZ como demandante, conforme a las observaciones realizadas por el extremo pasivo.

La indebida acumulación de proceso, basada en la indebida acumulación de pretensiones, se encuentra consagrada en el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso; sin embargo, el Juzgado no encuentra razonable esta alegación, toda vez que, pese a que el demandado indica que entre los predios de las parte se configuraron ciertas servidumbres, no existe prueba en el expediente de las mismas; además, no existe duda que con las pretensiones de la demanda, la parte interesada persigue únicamente que cesen los supuestos actos de perturbación, sin que en ningún momento se relacione presupuesto alguno del proceso de servidumbre, adicional a ello, tal y como lo manifestó el apoderado demandante en el escrito que recorrió traslado a la excepciones, las demandantes han recurrido a todos los medios legales con el propósito de mantener una convivencia en paz, con el único fin de que se respete la posesión del Lote Número Tres, descrito en la escritura pública N° 327 del 29 de julio de 2015.

Finalmente, con relación a la prescripción extintiva del derecho de dominio y de la acción, la parte demanda dice que ya han pasado mas de cinco años desde la fecha

Interlocutorio: No. 360
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafía
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo
Radicado: 2022-00057-00

en que se adquirió el lote, tiempo que es requerido para la adquisición del derecho de posesión, adquisición que es correlativa a la extinción de posibles derechos; utilizando así, argumentos ambiguos, puesto que reitera que la demandante carece de legitimación, por haber ejercido una posesión tranquila y pacífica.

Al respecto la parte demandante, indico no existir prescripción puesto que las interesadas nunca han perdido de vista la franja del terreno que el demandado está perturbando, contando que reiteradas veces le han llamado la atención para que cese los actos, además han iniciado en dos ocasiones querellas en contra del aquí demandando por los motivos que hoy son objeto de trámite judicial.

La prescripción del derecho de dominio sobre el predio no es objeto de litigio, toda vez que nos encontramos frente a un asunto que busca determinar la existencia o no de una perturbación, y no un trámite de pertenencia que busca declarar si una de las partes ha ejercido funciones de señor y dueño sobre un inmueble, por lo que la posesión pacífica e interrumpida por un periodo mayor a cinco años, no tiene que ver con la naturaleza del asunto, aun mas, cuando ninguna de las partes está dudando sobre la propiedad que tienen respecto al Lote número dos y número tres.

Tanto así, que en ningún momento las partes han alegado que la pared pertenezca a unas o a otro, por el contrario, el demandado ha manifestado que con autorización de las demandantes construyó un baño, y que existe una pared medianería entre codueños que fue consentida. Evidenciando así que por la naturaleza del proceso impetrado y de las pretensiones del mismo no hay luz para alegar una prescripción extintiva de dominio sobre el bien.

Ahora bien, sobre la prescripción de la acción, el artículo 976 del Código General del Proceso, ordena:

“Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad. Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 se aplican a las acciones posesorias.”

Se observa entonces, que según lo narrado en los hechos, las perturbaciones alegadas, persisten hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo que el plazo para la prescripción de la acción no ha comenzado a correr.

Así las cosas, no se encontraron probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, por haberse incluido con la reforma a la demanda a la señora SORNELIDA ORTIZ MESA, tampoco se acreditó la indebida acumulación de proceso, fundamentada en la indebida acumulación de pretensiones, puesto que lo argumentado carece de fundamentos, aún más, cuando de ninguna manera se ha

Interlocutorio: No. 360
Proceso: Verbal sumario perturbación de la propiedad
Demandante: Cruz Esbel Correa Mafía
Demandado: Rafael de Jesús Naranjo
Radicado: 2022-00057-00

desnaturalizado la demanda con las pretensiones incoadas, ni se encontraron los presupuestos necesarios para alegar la prescripción extintiva de derecho de dominio y de la acción alegadas.

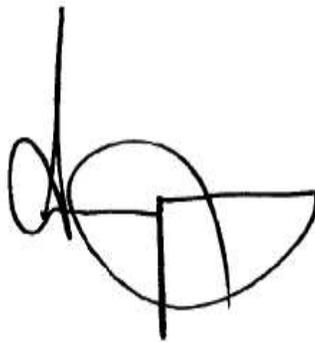
Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, la indebida acumulación de proceso, fundamentada en la indebida acumulación de pretensiones y la prescripción extintiva de derecho de dominio y de la acción alegadas, formuladas por el demandante a través de apoderad judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que una vez se encuentre en firme esta decisión, devuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL RIOSUCIO, CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>065</u> DEL <u>31</u> DE <u>mayo</u> DE 2023
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría